

MAESTRÍA EN
**DERECHOS
HUMANOS**



A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma: ¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

Informe Final

Lima, 17 y 18 de setiembre de 2012

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

Presentación

Los días lunes 17 y martes 18 de setiembre, entre las 3:00 p.m. y 7:00 p.m. en los anfiteatros Dammert y Zolezzi de la Facultad de Derecho de la PUCP se llevó a cabo la conferencia *A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma: ¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?*

Este evento fue coorganizado por la Coalición por la Corte Penal Internacional (CICC), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEH-PUCP), la Maestría en Derechos Humanos de la PUCP y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

• **Lunes 17 de setiembre**

Inauguración

La inauguración estuvo a cargo del Dr. Salomón Lerner, presidente Ejecutivo del IDEH-PUCP; la Dra. Elizabeth Salmón, Directora de la Maestría en Derechos Humanos de la PUCP; Cédric Schweizer, Jefe de la Delegación Regional del CICR para Bolivia, Ecuador y Perú; y Francesca Varda, Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional.

Durante el primer día se realizó una evaluación de la primera década del funcionamiento de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o la Corte), así como sobre la particular relación entre la Corte Penal Internacional y América Latina.

I. Primera mesa: ¿Qué se ha logrado? Una evaluación de la primera década del funcionamiento de la Corte Penal Internacional

AVANCES, RETROCESOS Y PROBLEMÁTICAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

– **Francesca Varda** (Perú)

Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional

Francesca Varda mencionó que existen logros claves de la CPI que contribuyen y suman a los esfuerzos iniciados por los tribunales penales internacionales anteriores - no se ha tratado de repetir lo que éstos han hecho sino introducir innovaciones-. En esta exposición, se definió a la CPI como un tribunal destinado a investigar y perseguir crímenes internacionales cometidos a partir de 01 de julio de 2002, careciendo de jurisdicción retroactiva y contando con la capacidad para adjudicar únicamente responsabilidad individual.

Se resaltó que durante la Conferencia en Roma los estados no se encontraban muy entusiastas con respecto a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, jamás se imaginó que entraría en vigor a tan solo cuatro años de su adopción. Actualmente, son 121 los Estados partes: 32 de África; 17 de Asia Pacífico; 2 de Medio Oriente; 42 de Europa y de los Estados mancomunados independientes; 28 de América; y las ratificaciones continúan. En ese sentido, no se puede afirmar que la Corte es occidental. Hasta el momento tiene 15 casos (en fase preliminar o en fase de juicio) en 7 situaciones y cuenta con un sistema de reparaciones en curso. Ahora bien, no debe tomarse en cuenta solo las estadísticas presentadas, sino también las dimensiones territoriales de los países que son partes del Estatuto de Roma. Por ejemplo, si uno observa el tamaño de la República Democrática del Congo, este es similar, en extensión geográfica, a la suma de los territorios de los estados partes pertenecientes a la Europa Occidental.

El principio de complementariedad es la piedra fundamental de la CPI. La jurisdicción primaria siempre recae en el estado mismo. La entrada en vigor del Estatuto ha servido para que los estados robustezcan sus

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

sistemas judiciales nacionales. Otro de los principios que trae consigo la aparición de la CPI es la erosión de la inmunidad de los agentes estatales. A la fecha tres Jefes de Estado han sido objeto de una orden de detención: Muammar al Gaddafi (Libia), Laurent Gbagbo (Costa de Marfil) y Omar Al Bashir (Sudán). Por otra parte, el Estatuto de Roma es muy de avanzada en materia de sanciones de crímenes internacionales relacionados a la violencia sexual.

Respecto del caso Lubanga, precisó que éste ha sido un juicio histórico porque fue el primero que la Corte llevó a cabo y porque trató directamente la problemática de los niños en el conflicto armado. Sin embargo, la expositora consideró que es un factor preocupante el hecho de que se haya tomado seis años en la emisión de la sentencia.

América Latina ha estado muy comprometida con el avance del derecho penal internacional. En esa línea, Chile y Nicaragua han implementado directamente legislación sobre crímenes internacionales y Perú, a nivel de la cooperación judicial. También es preciso constatar que algunos Estados como Cuba no han ratificado aun el Estatuto de Roma.

Por último, señaló que la Corte ha sido cuestionada por varios motivos:

- a. Que solo hayan casos del continente africano (aunque hay exámenes preliminares abiertos en otros continentes).
- b. Que algunos exámenes preliminares no hayan pasado a fase investigativa.
- c. Que en el caso de Libia, existió una remisión del Consejo de Seguridad, pero no sucedió lo mismo en el caso sirio.

– **Embajador Luis Chávez (Perú)**

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú

El expositor comenzó citando un extracto de un discurso que el Papa Benedicto XVI dio en el 2008 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, en el que indicó que:

“Todo estado tiene el deber primario de proteger a la propia población de violaciones graves y continuas de derechos humanos como también de las consecuencias de las crisis humanitarias causadas por el hombre o por la naturaleza. Si los Estados no son capaces de garantizar esta protección, la comunidad internacional ha de intervenir mediante los medios jurídicos previstos por la Carta de Naciones Unidas y por otros medios internacionales. (...) La indiferencia es lo que causa un daño real”.

Desde su punto de vista, ese sería el contexto del desarrollo de la CPI. Asimismo, recalcó que las jurisdicciones nacionales son las primeras responsables para juzgar los delitos internacionales.

¿Cómo es que el Perú se asocia a este esfuerzo? Si bien en 1997 se dieron muestras de apoyo a la formación de una corte penal internacional, en el año 1998 se autorizó a la Embajadora peruana en Roma a firmar el Estatuto, aunque luego se le retiraron los plenos poderes. De este modo, el tratado se ratificó recién en el gobierno de Alejandro Toledo.

Señaló, además, que el Perú ha participado activamente en el desarrollo del Derecho penal internacional mediante las siguientes acciones:

- a. Ha presentado dos candidatos al cargo de fiscal y de magistrado en la CPI, aunque no han sido elegidos.
- b. Ha estado presente en las reuniones, asambleas y foros en la formación de la Corte.

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

- c. Ha adoptado políticas nacionales para hacer públicos determinados objetivos como la promoción del respeto del Derecho internacional humanitario a nivel nacional.

Finalmente, mencionó que el Perú tiene dos tareas pendientes con relación a la implementación del Derecho penal internacional: la tipificación de los crímenes internacionales a nivel interno y la suscripción del Acuerdo marco sobre Privilegios e Pnmunidades.

EL IMPACTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN EL ORDEN GLOBAL

- **Farid Kahhat (Perú)**

Profesor del Departamento de Ciencias Sociales Pontificia Universidad Católica del Perú

El profesor Kahhat se refirió a la vigencia del enfoque realista, partiendo de Tucídides y la Guerra del Peloponeso. Tal corriente teórica de las relaciones internacionales debía reconsiderarse ante el desenvolvimiento del Derecho penal internacional. En este sentido, los últimos acontecimientos exigen una nueva lectura.

Precisó que debía tomarse en consideración que varios estados militarmente poderosos son partes del Estatuto de Roma. Por otro lado, se refirió al juicio de Charles Taylor ante el Tribunal Especial para Sierra Leona en La Haya. Argumentó que este mandatario tuvo una desventaja respecto a otros líderes políticos que también han cometido crímenes internacionales, y es que él no fue un mandatario de una gran potencia. Parece observarse, de esta manera, una tendencia hacia el juzgamiento de personalidades políticas que no pertenecen al mundo desarrollado.

El expositor propuso dos preguntas principales en la evaluación del impacto global de la CPI. Por un lado, si el Derecho penal internacional ha evolucionado a partir de la labor de la Corte y, por el otro si se cometen cada vez menos crímenes internacionales. Para él, en general, puede verse un ligero progreso con la firma de tratados relativos a la disminución de minas antipersonales, entre otros.

Adicionalmente, afirmó que, pese a la opinión generalizada, para la CPI no existe un sesgo anti africano, aunque las 7 situaciones ante la Corte sean de estados africanos. En su opinión, debe entenderse que estamos ante una Corte de última instancia y que su presencia, al ser de índole universal, haría innecesario el establecimiento de cortes de índole regional que tengan competencia sobre crímenes internacionales.

Para el profesor Kahhat, la relevancia de la CPI se ha dejado notar en dos acontecimientos importantes. En la primavera árabe, sobre todo, en el caso libio y sirio. Respecto de este último, las manifestaciones -que, por cierto, comenzaron pacíficamente- tenían un lema: "Assad te veremos en La Haya", refiriéndose no a la Corte Internacional de Justicia, sino a la CPI, lo que denota la importancia que ha adquirido la Corte Penal Internacional frente a acontecimientos tan actuales como el ocurrido en la zona magrebí. Por otra parte, otro hecho que muestra la relevancia de la CPI se relaciona a uno de los motivos por los que Israel teme que Palestina sea considerado estado. De suceder esto, Palestina podría adherirse al Estatuto de Roma, creándose una vía para la condena de los crímenes internacionales que se cometen en el territorio palestino. Finalmente resaltó que la Corte representa una esperanza de justicia para las víctimas.

II. Segunda mesa: La Corte Penal Internacional y América Latina

LA IMPORTANCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA REGIÓN.

– Elizabeth Salmón (Perú)

Directora del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesora de Derecho Internacional Público

La Dra. Salmón enfatizó que 10 años son muy pocos para que emitir un juicio inamovible sobre la labor de la CPI. Si bien el debate sobre la importancia de la CPI, en sus ciernes, comenzó como una discusión meramente política, existe una tendencia cada vez más clara a incorporar a este tema elementos jurídicos. Agregó que se puede hacer una lectura optimista sobre el particular, aunque también se deben tomar en cuenta elementos que conduzcan a apaciguar tal optimismo. Cuatro fueron las ideas principales de su ponencia.

En primer lugar, señaló que la propia existencia de la CPI es motivo suficiente para considerar a la justicia penal internacional como consolidada. En segundo lugar, se refirió a una serie de críticas que podían formularse respecto de la Corte. En este sentido, se planteó la duda de si se podía conciliar la existencia de la CPI con la presencia de cortes penales internacionales a nivel regional. Otra crítica se encuentra relacionada con el escenario en el que actúa la Corte, el cual se presenta aún como politizado – pese a que cada vez más se muestra con mayores elementos jurídicos-, dado que el fiscal aún conserva un margen de evaluación no estrictamente jurídico.

En tercer lugar, se refirió al hecho que la CPI se presenta aún como una instancia lejana a nuestra región, existen ciertos casos en los que la Corte debería ahondar. El caso de México, por ejemplo, debería ser objeto de atención de la Corte o Colombia. Ahora bien, ¿existen factores para que la CPI pueda regionalizarse? La respuesta es afirmativa. Destaca el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos que intenta incursionar en materia penal. Si en África esta idea se concibe como posible, ¿por qué no sucede lo mismo en América Latina? La necesidad de la regionalización se plantea por el hecho de que la Corte no tiene la suficiente capacidad económica y humana para abarcar las situaciones que acaecen en los distintos continentes.

Finalmente, la cuarta idea expuesta fue la búsqueda de la promoción de un diálogo más intenso entre la CPI y las regiones para un trabajo conjunto. El objetivo de la CPI es evitar la impunidad.

– Francesca Varda (Perú)

Coordinadora para las Américas de la Coalición por la Corte Penal Internacional.

Afirmó que 28 estados del continente americano son partes del Estatuto, lo que sin duda es una cifra bastante alentadora. Destacó, también, el rol de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como organismo regional comprometido con la labor de la Corte. Ya desde 1999 hacía referencia a la CPI y en el 2001 emitió una resolución sobre promoción de la CPI que ha servido para establecer un compromiso mayor de los estados. Por otra parte, se refirió a los diversos acuerdos de cooperación que existen entre la CPI e instituciones de la región, como la OEA (2011) y más recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, resaltó la idea de considerar al Estatuto como una base y no como un techo, como una plataforma de orientación y robustecimiento de los sistemas judiciales nacionales.

De otro lado, se enfocó en la figura del examen preliminar, que es la fase previa en la que Fiscalía determina si se reúnen los elementos necesarios para dar inicio a una investigación formal. En principio, la apertura del

examen preliminar, puede incentivar a una actuación responsable del estado, bajo los parámetros del Estatuto. Esto se debe a que el estado bajo examen de la fiscalía puede aún, en esta etapa, activar o acelerar los procedimientos penales internos de quienes han cometido crímenes internacionales en su territorio. Sin embargo, si el examen preliminar se extiende más allá de un plazo razonable no incentivaría a los estados para que se esfuercen al momento de fortalecer sus sistemas judiciales. Respecto a los casos que han sido abordados en los exámenes preliminares de la Corte, en la región latinoamericana, destacan Colombia (2006) y Honduras (2009).

En el caso concreto de Colombia, en julio del 2005 se promulgó la “Ley de Justicia y Paz”, que establece un proceso sumario para lograr la paz mediante la desmovilización de los grupos paramilitares u organizados al margen de la ley; sin embargo, la sociedad civil ha criticado mucho la efectividad de esta norma. Por otra parte, la Corte ha visitado el Estado colombiano para saber que está sucediendo. En junio de 2012 se adoptó una reforma constitucional conocida como el “marco jurídico para la paz”, el cual permite la renuncia a la persecución penal y establece que solo se centrará en aquellos que albergan la mayor responsabilidad, aunque aseveró que ésta no debería ser la política adoptada por el estado dado que la justicia y la paz van de la mano. En relación al tema logístico, enfatizó que no existe suficiente presupuesto para difundir la labor de la Corte.

Finalmente, en el 2009 hubo un golpe de estado en Honduras (que es un Estado parte) contra el presidente Zelaya. Diversos sectores de la sociedad civil comunicaron la configuración de posibles crímenes internacionales y el incumplimiento del gobierno hondureño de sus obligaciones de investigación y persecución. A raíz de ello, se estableció una comisión de la verdad “oficial”, aunque muchos de los comisionados fueron cuestionados; por ello, se creó una comisión paralela.

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR: EL CASO DE AMÉRICA LATINA

– **Michelle Reyes (Perú)**

Oficial de Enlace para las Américas, Asia y el Pacífico de la Coalición por la Corte Penal Internacional.

En la exposición se destacó el compromiso de la región con el sistema del Estatuto de Roma, el cual no puede ser puesto en duda. Se remarcó el esfuerzo de los Estados latinoamericanos y caribeños en las conferencias preparatorias y durante las negociaciones. Al respecto, se cuenta con un bloque regional que en los foros multinacionales tiene una presencia muy importante. Sin embargo, la implementación es un tema pendiente y es necesario rescatar la experiencia de otros países para adaptar la normativa internacional a las legislaciones domésticas.

Aunque a nivel regional se ha optado por ratificar antes de implementar, destacó dos casos en los que la implementación antecedió a la ratificación. El primero, es el caso de Chile, que se demoró en ratificar el Estatuto (recién lo hizo el 2009) con la finalidad de implementar el Estatuto. Ello se explica en una decisión de la Corte Constitucional de Chile que establecía que, primero, se tenía que adoptar una enmienda constitucional para luego reconocer la jurisdicción de la CPI. Tiene sentido que –al existir un principio de complementariedad– el estado se preocupe por la implementación de las normas internacionales. El segundo caso es el de Nicaragua, uno de los pocos estados de la región que no ha ratificado el Estatuto de Roma, pero que tiene incorporados legislativamente tipos penales que también están contenidos en el Estatuto.

De otro lado, cuestionó la existencia de una obligación de implementar a la luz de la complementariedad. En ninguna parte del Estatuto se señala expresamente la obligación directa de los Estados miembros de implementar. Ahora bien, si un estado quiere operativizar el principio de complementariedad, se puede

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

argumentar que el éste tiene la obligación indirecta de implementar. El Estatuto exige obligaciones de resultado - aunque la implementación del Estatuto debe ser de manera integral- al no indicar cómo se deben ejecutar las obligaciones internacionales que contiene. La implementación no es solo una tarea normativa, sino también es necesario que se adopten una serie de medidas, entre las cuales destacan:

- a. Designar a las autoridades competentes.
- b. Adoptar medidas de protección para las víctimas y testigos.
- c. Acondicionar los centros de detención para personas detenidas provisionalmente o cumpliendo sentencia dictadas por la Corte
- d. Incorporación en los manuales militares de doctrina en temas de la Corte Penal Internacional.
- e. Reformas bancarias que permitan el levantamiento del secreto bancario para el caso de personas que están acusadas de haber cometido uno de los crímenes internacionales.
- f. Remitir la documentación requerida por la Corte.

Michelle Reyes mencionó que en el 2002 se inició el proceso de implementación a nivel legislativo peruano, a partir de la instalación de una Comisión Revisora del Código Penal, cuyo mandato era la adopción de un nuevo código penal. En el 2006, se adoptó el nuevo Código de Justicia Militar y Policial en el que se incorporaron los crímenes de guerra. El Tribunal Constitucional lo declaró inconstitucional porque el bien jurídico protegido en ese código no era exclusivamente castrense. En el Perú, se han incorporado en el Código Penal algunas figuras como el genocidio y la tortura, pero que no reúnen todos los estándares internacionales del tipo. Añadió que la implementación del Estatuto es una oportunidad para realizar investigaciones y enjuiciamientos a nivel nacional y se logre la cooperación del Estado peruano con la Corte.

Con respecto a la complementariedad, mencionó el ejemplo de Kenia, donde se han emitido órdenes de comparecencia contra varias personas, dos de ellas candidatos a la presidencia. Kenia cuestionó la admisibilidad del caso porque ya había implementado en el ámbito legislativo. Para la CPI no bastó con la existencia de un sistema ya implementado, sino que también consideró necesario que se inicien procesos sobre la base a las respectivas normas domésticas.

De otro lado, reiteró que el Estatuto de Roma es un piso, no un techo y que el desarrollo de la implementación de los crímenes internacionales depende del propio Estado. Ello no implicaría la ampliación de los tipos penales tendiendo a su desnaturalización (como podría ocurrir, por ejemplo, con el genocidio político), sino de la consagración de una normativa protectora de las víctimas.

Asimismo, sostuvo que para cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), es importante contar con la definición de los crímenes internacionales en la legislación interna, por el carácter preventivo que ello supone. También destacó la trascendencia de contar con la calificación de crímenes internacionales como tales, pues le otorga la debida relevancia a la problemática. En el caso de una desaparición forzada aplicar el tipo de secuestro desnaturalizaría el tipo y no supondría reconocer la gravedad del crimen internacional.

Finalmente, mencionó que para iniciar la implementación, los estados tienen que formularse las siguientes preguntas:

- a. ¿Se han tipificado los crímenes en la legislación interna?
- b. ¿Se han eliminado los obstáculos (la amnistía, la relevancia del cargo oficial, la prescriptibilidad) para las investigaciones y juicios?
- c. ¿Se han incorporado penas específicas?
- d. ¿Cuál es la mejor forma de implementar según el contexto específico?

– **Coronel Flavio Hinojosa (Perú)**

Director del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo y Asesor Externo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú.

El coronel Flavio Hinojosa inició su exposición señalando la dificultad de tratar el tema del Derecho penal internacional por un militar. Destacó, en primer lugar, que el Derecho penal internacional es importante para las Fuerzas Armadas en tanto que ellos, al ser los encargados de mantener el orden y la seguridad pública, pueden ser juzgados por la comisión de crímenes internacionales, en caso sucedan.

Comparó el conflicto armado internacional en el que se enfrentaron Perú y Chile (1879-1883) con el conflicto armado no internacional peruano (1980-2000), haciendo notar que el número de víctimas fue mayor en este último. Desde su punto de vista, un conflicto armado no internacional tiende a dividir a un estado y contribuye al descrédito de las Fuerzas Armadas. Adicionalmente, mencionó que además de los conflictos armados, ocurren conflictos sociales (más del 60% son socio-ambientales) que ocasionan muertes por el uso inadecuado de la fuerza.

Mencionó que ante la existencia de la CPI, actualmente ya no es posible pensar en impunidad. Es importante contar con la implementación en dos aspectos: a) en la prevención y b) en la persecución a quien causó el ilícito. Con respecto al Derecho penal internacional, la implementación establece una relación clara y objetiva entre el uso de la fuerza y los delitos de competencia de la CPI. Reconoció que el Derecho penal internacional complementa las falencias del Derecho internacional humanitario en lo que respecta a la sanción de aquellos que cometen violaciones a las normas de la guerra. Las normas sobre el uso adecuado de la fuerza a nivel interno deben entablar una íntima relación con las normas del Derecho penal internacional.

La tipificación de los delitos internacionales en el plano interno traerá como consecuencia, *prima facie*, una adecuada judicialización. En esa perspectiva, uno de los problemas más claros en la implementación, en cuanto a la tipificación de delitos, es la relación entre el código militar y el código penal y los problemas de competencia entre la jurisdicción militar y las judicaturas penales. Ante ello, los militares que cometan delitos internacionales deberán ser juzgados adecuada e independientemente, ya sea que lo haga el órgano jurisdiccional militar o penal. Ambos están obligados a respetar el debido proceso. Ambos sistemas deben generar confianza.

Por otro lado, el Crnl. Hinojosa, hizo énfasis en el tema de la responsabilidad del superior. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra aborda la responsabilidad del superior en los artículos 86 y 87. Los superiores deben conocer lo que están haciendo sus subordinados en el marco de un conflicto armado. Adicionalmente, en el artículo 28 del Estatuto de Roma podemos encontrar referencias a la responsabilidad. Esto ha sido resumido en los actuales artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1095¹ que, pese a ciertos problemas de constitucionalidad, constituye un primer avance del derecho peruano en la regulación del uso de la fuerza. Tales artículos son aplicables, en opinión del coronel Hinojosa, en un conflicto armado interno y en los conflictos sociales.

Por último, subrayó la integración y transversalización que debe hacerse entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos en los reglamentos y manuales (operacionales y tácticos) de las Fuerzas Armadas del Perú. Tales manuales, que traducen comportamientos

¹ Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, publicado el 31 de agosto de 2010.

estándares en el uso de la fuerza, deben establecer reglas claras que no pueden entrar en contradicción con la legislación ni con las normas internacionales.

- **Martes 18 de septiembre**

III. Tercera mesa: Avances normativos y jurisprudenciales sobre los crímenes del Estatuto de Roma

EL CRIMEN DE AGRESIÓN: UN NUEVO RETO PARA LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

– Stefan Barriga (Liechtenstein)

Misión de Liechtenstein

El profesor Barriga inició su ponencia explicando qué es el crimen de agresión. Este crimen, también llamado crimen contra la paz, ha sido catalogado como el “crimen internacional supremo” por Robert Jackson, Fiscal General de los juicios de Núremberg. En Núremberg, este crimen tuvo un rol central. De los 22 ex dirigentes nazis, 12 fueron condenados por crímenes contra la paz. Por su parte, el Tribunal de Tokio tuvo un enfoque aun más fuerte con la agresión. Este tribunal persiguió solo a líderes políticos y militares, siendo condenados 24 de ellos por el crimen de agresión.

¿Qué es el crimen de agresión? Es, en esencia, el crimen de librar una guerra ilegal. Es decir, una guerra en violación de la Carta de Naciones Unidas. Es el corolario del Derecho penal a la responsabilidad del estado en los casos más graves del uso de la fuerza armada. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa o por la autorización por el Consejo de Seguridad. Aunque, desde la fundación de las Naciones Unidas, se ha vulnerado el principio de prohibición del uso de la fuerza en repetidas oportunidades, no ha habido juicios nacionales o internacionales por el delito de agresión, salvo los de Núremberg y los de Tokio. Existen dos razones fundamentales para ello.

Primero, porque había una controversia sobre el concepto del crimen de agresión y, segundo, porque faltaba un tribunal para enjuiciar, efectivamente, a las personas por el crimen de agresión. Actualmente, la situación es muy diferente porque, por un lado, existe la Corte Penal Internacional desde el año 1998 y, por otro, porque desde el 2010, existe una definición del crimen de agresión aprobada por los Estados de la CPI, así como las condiciones bajo las que la Corte puede ejercer su jurisdicción sobre este crimen. Adicionalmente, desde hace muchas décadas, se ha aceptado en el Derecho internacional que el crimen de agresión es un crimen internacional. Esto ha sido confirmado por el tribunal supremo británico, por la Cámara de los Lores.

El profesor Barriga resaltó que es importante distinguir el crimen de agresión del acto de agresión. El primero se refiere a la conducta del líder individual, es el acto del estado, como por ejemplo, la invasión del ejército de un Estado a un estado vecino.

El crimen de agresión y los crímenes de guerra van de la mano aunque son conceptualmente diferentes. Mientras que el segundo supone una violación grave de las normas aplicables en un conflicto armado (*ius in bello*), el primero es una violación grave del *ius ad bellum*. Además, los crímenes de guerra pueden ser cometidos por soldados individuales en el campo, en cambio, el crimen de agresión solo puede ser cometido por el líder de un estado. Los crímenes de guerra pueden ser cometidos en conflictos armados internacionales e internos, mientras que el crimen de agresión al implicar, por lo menos, dos estados, está relacionado a los conflictos armados internacionales.

Actualmente, tenemos una definición muy detallada del crimen de agresión que fue incorporada en la Resolución 3314, y posteriormente incluida en la enmienda adoptada en la Conferencia de Revisión del 2010 en Kampala. El artículo 1 de la Resolución 3314 establece que “el uso de la fuerza armada por un estado contra la soberanía, integridad territorial o la independencia política de otro estado o de cualquier otra forma incompatible con las Naciones Unidas constituye agresión”. Además, el artículo 3 del mismo documento contiene una lista ilustrativa de los actos que calificarían como agresión como, por ejemplo, una invasión, o el ataque por las fuerzas armadas de un estado o toda ocupación militar aun temporal que resulte de dicha invasión o ataque. El mayor problema de esa definición es que no tenía un carácter vinculante, pues su principal objetivo era guiar al Consejo de Seguridad en la determinación de los actos de agresión.

Adicionalmente, el profesor Barriga agregó que en la Conferencia de Roma de 1998 no hubo consenso con respecto a la definición de agresión, pero sí lo hubo durante la Conferencia de Revisión del 2010, que utilizó la definición de 1974 como un punto de partida y que contempla una cláusula (el artículo 8 bis), que establece que para determinar si estamos ante el crimen de agresión, por sus características, por su gravedad y por su escala, tiene que constituir una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas. Esta cláusula destaca que solo los casos más graves, más claros y más serios son calificables como actos de agresión y, por tanto, como crímenes de agresión.

En la Conferencia de Revisión acordó que la responsabilidad penal por los delitos de agresión debe limitarse a las personas responsables de las políticas del estado agresor. Estos líderes son definidos en el artículo 8 bis como “personas en una posición efectiva de controlar o de dirigir la posición política de un estado”. Para el profesor Barriga, es evidente que esta cláusula puede incluir a más de una persona, por ejemplo, funcionarios del gabinete y líderes militares. No obstante, serían claramente excluidos de responsabilidad penal por el crimen de agresión, los soldados.

Sobre las condiciones bajo las cuales la Corte puede ejercer su jurisdicción, mencionó que la cuestión central es determinar si el Consejo de Seguridad actúa como un portero del ejercicio de la Corte, de su competencia, teniendo en cuenta la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Algunos estados argumentaron que la CPI debe continuar con las investigaciones del crimen de agresión si así lo autoriza el Consejo de Seguridad. Otros estados consideraron que esa función es incompatible con el concepto de la igualdad ante la ley, porque tal cláusula permitiría a un solo miembro permanente del Consejo de Seguridad, evitar la investigación por la comisión de este crimen. En Kampala, esta controversia se resolvió muy claramente hacia la independencia de la Corte Penal Internacional como se deduce del artículo 15bis y 15ter, aunque sí hay reglas de cooperación entre la Corte y el Consejo de Seguridad. Por ejemplo, según el artículo 15bis, el Fiscal debe informar al Consejo de Seguridad para que éste determine si se ha cometido un acto de agresión, pero los jueces pueden autorizar que continúen con la investigación. En ese sentido, los países que lucharon por la independencia ganaron en Kampala.

Sin embargo, esa victoria tuvo un precio muy alto. En esa discusión, se planteó la siguiente interrogante: ¿La competencia de la Corte debe ser limitada solo a los actos de agresión que son partes del Estatuto de Roma? El compromiso adoptado tuvo dos partes esenciales. Por un lado, los actos de agresión de los estados no partes del Estatuto de Roma se encuentran totalmente excluidos. Por otro, los estados partes que ya han aceptado la competencia de la CPI, pueden excluirse de esta competencia sobre la base de una “renuncia” (*opt-out*).

Adicionalmente, se plantearon ciertas condiciones con respecto al ejercicio de la jurisdicción de la CPI: no puede ejercerla antes del 2017. Son necesarias, por lo menos, 30 ratificaciones de la enmienda de Kampala. Además, los Estados partes tienen que tomar una nueva decisión política para activar la jurisdicción de la Corte. Actualmente, solo un país en el mundo ha ratificado la enmienda de Kampala: el Principado de Liechtenstein. El expositor es optimista en que habrán 30 ratificaciones para el año 2017. A partir de esa fecha, la CPI tendrá la jurisdicción activa sobre el crimen de agresión. Desde su punto de vista, es posible que no se inicien muchas investigaciones, dado que existen dos bases para el ejercicio de su jurisdicción. La primera, es el consenso, la Corte solo podrá investigar a aquellos estados que son partes del Estatuto y que además no han declarado el *opt-out*, y, la segunda, se refiere a los actos de agresión de estados no partes del Estatuto de Roma, que únicamente podrán ser investigados cuando el Consejo de Seguridad remita el caso a la CPI.

En este sentido, el expositor subrayó que en el futuro, cuando la CPI reciba una remisión del Consejo de Seguridad después del 2017, aquella será completamente libre de incluir el crimen de agresión en su investigación sin condiciones adicionales. La importancia de Kampala no radica en la jurisdicción de la CPI, sino en la jurisdicción doméstica. No todos los estados tenían incluidos en sus códigos penales el crimen de agresión- solo 25 de ellos antes de la Conferencia de Kampala- y ello porque no había una definición internacional acordada. Ahora bien, desde el 2010 se tiene una definición internacional aprobada por consenso de los estados. Actualmente, varios estados se encuentran en proceso de adaptar sus códigos penales, algunos como Croacia y Luxemburgo ya lo han hecho, lo cual favorecerá la prevención de actos de agresión en el futuro. Finalmente, concluyó resaltando que con la existencia de la definición y una incorporación en sus ordenamientos internos, los gobiernos en el futuro podrán tomar decisiones sobre el uso de la fuerza más sabias que en el pasado.

– **Elizabeth Salmón (Perú)**

Directora del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesora de Derecho Internacional Público.

La Dra. Salmón mencionó que el artículo 5 del Estatuto de Roma contempla cuatro delitos, de los cuales solo tres se encuentran tipificados en términos de responsabilidad individual. Tales delitos son los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. El crimen de agresión no fue tipificado en el Estatuto por ser un tema sumamente controversial para los representantes de los estados, sobre todo por su dificultad para plasmarse como un delito al que se le puede adjudicar a un individuo. Se tuvo que esperar hasta la Conferencia de Kampala del 2010, en la cual se elaboró una propuesta de definición. Evidentemente, sin definición no se puede juzgar.

De otro lado, destacó que para 1998 ya existía, al menos, un mínimo consenso de que se trataba de un crimen. Muchas personas consideran a la enmienda adoptada en Kampala como una mini-convención, aunque no sea así. La agresión puede ser la puerta para otros crímenes internacionales. Si se plantea la discusión en términos de teoría jurídica penal podremos considerar que el bien jurídico tutelado, en este caso, es la soberanía del estado. Por tanto, resaltó que se trata de un crimen internacional y que, pese a la postergación de su definición, no era menos importante que los otros crímenes.

Asimismo, resaltó que debe distinguirse entre el acto y el crimen de agresión. El primero, puede definirse como el uso de la fuerza armada, sin justificación de defensa propia o autorización por parte del Consejo de Seguridad, por parte de un estado contra otro. El segundo, hace referencia al individuo que realiza la acción en concreto. El acto de agresión no podía considerarse como un tipo penal, sin poder trasladarse automáticamente a los individuos. Fue en Kampala que se pasó propiamente al concepto de crimen de

agresión. El art. 8 *bis* define al crimen de agresión como “la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo”.

Un problema relevante es la interacción entre las competencias del Consejo de Seguridad y la CPI. El Consejo de Seguridad tiene la competencia para determinar qué es un acto de agresión y la Corte tendría, una vez que se apruebe la enmienda de Kampala, la competencia para señalar si existe un crimen de agresión. El problema que se suscita es un cruce de competencias: ¿sería necesario que el Consejo de Seguridad establezca que existe un acto de agresión para que recién la Corte pueda determinar la responsabilidad individual por la comisión del crimen de agresión? ¿La Corte, al no estar bajo la égida del Consejo de Seguridad, no sería independiente de sus funciones?

Por otra parte, existen dos lecturas respecto del entendimiento 5 contenido en el anexo III de la Resolución RC/Res. 6². La primera, sostenida por el profesor Barriga, es que tal entendimiento general no tiene un contenido específico y funciona como una cláusula de estilo. La expositora reflexionó sobre esta cláusula indicando que el entendimiento limita el principio de complementariedad.

Enfatizó que el delito de agresión es extraño a la tradición jurídica latinoamericana. Un participante planteó la interrogante si la paz podía considerarse como el bien jurídico tutelado del crimen de agresión al estar contenido en el propio Estatuto y cuál sería la perspectiva del crimen de agresión desde el interior del estado agresor. En relación a la primera pregunta, la Dra. Salmón consideró que la soberanía era el concepto que finalmente defendía la tipificación del crimen de agresión. Respecto de la última cuestión, la expositora enfatizó la importancia de esta pregunta, indicando que el estado sí tiene el derecho de juzgar a quien comete el crimen de agresión.

LOS NIÑOS Y NIÑAS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS: COMENTARIOS A PROPÓSITO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

– **Juan Hernández Pastor (Perú)**

Asesor legal de la Delegación Regional del CICR para Bolivia, Ecuador y Perú.

El expositor inició su ponencia señalando que cuando la CPI hace referencia a los crímenes de guerra se remite a los escenarios de conflictos armados, sean internacionales o internos, ya que tales crímenes pueden ser cometidos en ambos contextos. También señaló que es importante remitirse a la definición de niños, que se encuentra contenida en el artículo 1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Sin embargo, en los Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales la protección alcanza a los menores de 15 años.

Dado el número amplio de normas humanitarias, clasificó las normas de protección de los niños. En primer lugar, señaló que los niños, en principio, son beneficiarios de la protección que recae sobre la población civil y no se refiere al niño que interviene en el conflicto armado. Por otra parte, también existen una serie de normas específicas, que van más allá de la protección general que se le otorga a la población civil, que lo protegen tanto en el escenario de un conflicto armado internacional como en uno de carácter interno (normas que los protegen de la violencia sexual, normas que evitan separarlos de los adultos, normas que se preocupan por la alimentación y la asistencia sanitaria, la prohibición de imponerles la pena capital, etc.).

Sin embargo, lo que nos acerca más al caso Lubanga son las otras formas de protección. La primera que es la prohibición de reclutar niños, que alcanza tanto a las fuerzas armadas como a los grupos armados. Debe

² 5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

preferirse reclutar a gente mayor entre la edad de 15 y 18 años. Sin embargo, para los Estados partes del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño el estándar de reclutamiento sube a 18 años. Esta última disposición limita la actuación tanto de las fuerzas armadas como a los grupos armados.

Debe diferenciarse entre el reclutamiento y la utilización de niños para su participación en las hostilidades. La sentencia Lubanga recoge claramente dicha distinción, que figura en el artículo 8.2.b.xxvi y el artículo 8.2.e.vii del Estatuto de Roma. Ambas conductas están prohibidas y constituyen un crimen de guerra, sea cometido por las fuerzas armadas o por los grupos alzados en armas.

En la Sentencia Lubanga se deja claramente establecido que el asentimiento del niño no es causa que convalide la ilicitud del reclutamiento o la participación en las hostilidades. Entonces, el alistamiento como el reclutamiento constituyen parte del crimen internacional. Reclutamiento y alistamiento son términos distintos a la utilización. La utilización no requiere el previo reclutamiento o alistamiento y puede ser sancionable como crimen de guerra y que de hecho se sanciona en el caso Lubanga. Basta demostrar que se está forzando al niño a realizar alguna actividad ligada al conflicto que lo pueda poner en contacto con el peligro. Esto es importante porque no hablamos solo de niños soldados, sino de niños asociados al conflicto, que es un concepto más amplio. Para que se pueda hablar de una participación activa se debe analizar caso por caso.

Finalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja refiere al niño asociado al conflicto como toda persona menor de 18 años, que ha sido reclutado o utilizado por un grupo o fuerza armada en cualquier capacidad, incluido pero no limitados a niños usados como soldados, cocineros, mensajeros, espías, o con propósitos sexuales. No se refiere solo al niño que ha participado en las hostilidades. En lo que respecta a la normativa interna, resaltó que la Ley 29248 que menciona la prestación de servicio militar, señala que este debe prestarse a partir de los 18 años de edad y también prohíbe el reclutamiento forzoso de menores. Adicionalmente, se encuentra el Decreto Ley 25475 que prohíbe el reclutamiento de personas para fines de la comisión de actos terroristas que debe leerse en relación con el reclutamiento de los niños.

– **Mariana Medina (Colombia)**

Asesora jurídica de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes en el conflicto armado en Colombia (COALICO)

La expositora resaltó que persiste una práctica generalizada y sistemática de reclutamiento de niños y niñas que se adapta a las circunstancias cambiantes de la guerra, así como de las demás formas de vinculación con el conflicto armado por parte de los combatientes. Aunque existe una gran cifra oscura al respecto (la asimilación a la figura de desapariciones forzadas, algunos vuelven a su sitio de origen sin hacer denuncias) y no se sabe la cantidad exacta de niños y niñas ligados al conflicto, sí se conocen los vejámenes que sufren constantemente y a los que son expuestos. Una cifra aproximativa dada en el 2006 muestra que entre 11.000 y 14.000 niños y niñas formarían parte de los grupos armados.

De acuerdo con el último informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre el conflicto armado en Colombia, se afirmó que en casi todo el territorio nacional se está reclutando menores. Los agentes en este punto son las FARC. Dos sentencias de la Corte Constitucional colombiana hacen mención al reclutamiento. La primera se emitió en el 2011 contra Freddy Rendón, alias “El Alemán”³, condenado a 8 años, aunque atenuada la pena por las leyes relativas al conflicto armado (Ley de Justicia y Paz de 2005), por reclutar niños entre 1997 y 2002. La otra sentencia se emitió contra Orlando Villa Zapata, alias “Rubén”⁴,

³ Ex jefe del Bloque Elmer Cárdenas en la zona de Urabá, en Colombia.

⁴ Segundo Comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas en Colombia. Dirigió un grupo de asesinos que dieron muerte a veinte indígenas paeces en Caloto (Cauca-Colombia.)

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

por haber reclutado 73 niños y niñas. De esta situación surge la preocupación sobre qué es lo que sucederá con los niños y niñas en las guerrillas colombianas, cuya pena fue rebajada al acogerse a la legislación relativa a los grupos paramilitares. En este sentido, se ha suscitado una problemática grave de aplicación de medidas de justicia transicional en medio de un conflicto armado aún vigente.

Los niños y niñas son las principales víctimas del conflicto armado colombiano. Además de estar expuestas al propio conflicto, carecen del ejercicio de los derechos básicos, como son la salud y la educación, y donde la única posibilidad de supervivencia es la subsistencia mediante la pertenencia a un grupo armado. Se hace, por ello, necesaria la existencia de programas de reintegración social con enfoque diferencial. Se adoptaría esta aproximación dado que son menores de 18 años y, por tanto, son más vulnerables a las consecuencias del desenvolvimiento del conflicto. Es necesario, además, que sus derechos sean garantizados, debiendo ser considerados víctimas antes que victimarios.

Finalmente, reconoció que la sentencia Lubanga tiene un papel fundamental para el Derecho penal internacional y, en específico, para la realidad colombiana porque además de ser la primera sentencia de la CPI, contiene múltiples referencias a los niños vinculados al conflicto armado y tiene múltiples aplicaciones respecto de las sociedades en el proceso de consolidación de la paz.

IV. Cuarta mesa: Las víctimas como motor del sistema establecido por el Estatuto de Roma

LAS VÍCTIMAS COMO MOTOR DEL SISTEMA ESTABLECIDO POR EL ESTATUTO DE ROMA

– **Oswaldo Zavala (Ecuador)**

Asesor Especial del Registro de la Corte Penal Internacional

En la presente exposición hizo referencia a la Secretaría de la CPI, órgano responsable de la administración de la Corte, la cual presta los servicios indispensables para su funcionamiento en todo el proceso judicial (manejo de evidencias, asistencias de salas, todo lo que tiene que ver con la parte operativa del juicio). La Corte, en estos diez años, se ha transformado de una idea a una realidad. Tenemos hoy por hoy una corte robusta y operativa que tiene actividades en 7 países distintos y con 16 casos abiertos. La Corte maneja alrededor de 30 idiomas locales, que incluso no tienen escritura en realidades dispares en cuanto a la implementación. Eso demuestra una dificultad profunda que enfrenta la CPI.

De otro lado, señaló que el concepto de víctimas, también debe tomar en cuenta la existencia de aquellos que, sin ser directamente víctimas, son parte de la comunidad y se han visto afectados por los crímenes. Es decir, hablamos de víctimas y de comunidades afectadas. Las víctimas están en el corazón del Estatuto de Roma. Sus derechos son uno de los ejes principales del Estatuto dado que pone al ser humano como su núcleo principal. Es la primera vez que las víctimas son reconocidas como protagonistas del proceso penal. Se ha pasado de una víctima-testigo (como en los tribunales *ad hoc*) a participantes directos en el proceso. Por lo tanto, se ha pasado de una justicia punitiva a una justicia restaurativa, mediante la cual se pretende llevar a juicio a los culpables, pero también asistir a las víctimas a reconstruir sus vidas con dignidad. Y este factor es muy importante y constituye un actuar sin precedentes.

Las víctimas son personas que han sufrido un daño que se deriva de un crimen de la competencia de la Corte. Es decir existen tres elementos en su definición: a) que la víctima es una persona natural, b) que exista un daño, c) que se configure un nexo causal entre el daño a la víctima y la comisión de uno de los crímenes internacionales del artículo 5.

Asimismo, se refirió a las actividades de alcance o de sensibilización, de participación y de representación, así como de su protección. Con respecto a las primeras, mencionó que constituye un deber de la Corte crear espacios de comunicación con las víctimas y las comunidades afectadas. La Corte tiene que entender los intereses de las comunidades en específico. Es un trabajo bastante complejo por las diferentes realidades existentes. El programa de sensibilización es muy completo en cuanto a las estrategias a emplearse, pese a su limitado presupuesto y a que se encuentra en constante aprendizaje. Es muy importante este trabajo porque si se habla de justicia restaurativa se tiene que llegar a las comunidades que han sufrido directamente el daño producido por los crímenes. En ese sentido, es esencial tener presencia en el terreno para una interacción más directa. Se apela ante ello a la creatividad y a la adaptación. En este aspecto, un problema es transmitir la idea que la presencia de la Corte no supone un beneficio material inmediato. Se debe recordar que estamos ante un ente judicial internacional. La Corte depende mucho de actores intermediarios (como entidades locales). Para realizar su tarea en el terreno, la Corte hace una transmisión de resúmenes audiovisuales del proceso, se tiene un programa de preguntas y respuestas, actividades teatrales, panfletos gráficos, clubes radiales, etc.

El expositor señaló, con respecto a la participación, que este es un derecho de las víctimas. Pese a que los crímenes de competencia de la Corte son graves y masivos, la Secretaría tiene que determinar los tres elementos contenidos en la definición de víctima. El número de víctimas representa problemas prácticos para la Corte, pero no constituye un factor negativo. En definitiva, se está en pleno proceso de aprendizaje en materia de participación.

En relación a la representación, esta es externa. El representante legal debe tener una comunicación efectiva con las víctimas. Hay cierta inclinación que aquellos sean de la realidad social de las víctimas para que exista una mayor conexión. La CPI también ha constatado que es importante darles formación porque no solo es necesario la conexión, sino también el desenvolvimiento en pleno proceso.

Respecto del tema de reparaciones, por primera vez existe una corte penal internacional que está capacitada para otorgar reparaciones. La reparación es un concepto bastante amplio, no restringido a la restitución. La diferencia importante entre las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CPI es que las primeras nacen de la responsabilidad internacional estatal y la segunda ordena reparaciones a las personas condenadas por la comisión de crímenes internacionales. Dado que Lubanga fue declarado como indigente por la Corte, es preciso señalar que el sistema del Estatuto de Roma tiene un fondo fiduciario independiente que se encarga de la implementación de proyectos de reparaciones y que representa a la comunidad internacional. También se refirió a las reparaciones simbólicas, aludiendo a la sentencia como un elemento para recobrar la dignidad de las víctimas.

De otro lado, señaló que la falta de presupuesto debilita la habilidad de la Corte en la impartición de justicia en los casos que están siendo investigados, limitando la posibilidad de responder a nuevas situaciones y, en la línea de los casos que se presentan, por ejemplo, a nivel de América Latina. Uno de los problemas que genera complicaciones en el trabajo de la CPI es la barrera del idioma, factor que conlleva lentitud en la investigación.

Respecto de la protección y apoyo de las víctimas, sostuvo que - ante potenciales peligros- el apoyo es más amplio que la protección. La asistencia es psicosocial, inclusive, dado que el mismo proceso judicial puede representar un problema para la víctima, pues puede conducir a la repetición de episodios traumáticos. La jurisprudencia de la CPI ha evolucionado y se han identificado diversos tipos de víctimas.

El rol de las víctimas no se limita a recibir una reparación, sino que también abarca la colaboración en la presentación de testimonios, en la construcción de las pruebas. Resaltó que existe un problema grave en la

categorización de las víctimas, específicamente, en relación a los niños soldados que pueden actuar, en el contexto de un conflicto armado, como víctimas y como victimarios.

Respecto del género, señaló que este es un tema transversal porque involucra los distintos aspectos del trabajo de la Corte. Los tribunales *ad hoc* avanzaron en esta materia (violencia y violación sexual), pero el Estatuto de Roma es mucho más explícito (persecución por naturaleza de género, prostitución forzada, la esterilización forzada, el tráfico de mujeres y de niños, etc.). No solo se trata de una inclusión sustantiva sino procedimental de las víctimas. 6 de las 7 de las investigaciones y 10 de los 16 casos ante la Corte reflejan crímenes de naturaleza sexual. Uno de los desafíos frente a los crímenes de violencia sexual es la reinserción de las víctimas de violencia sexual a su propia comunidad. Concluyó su exposición señalando que uno de los límites más importantes que recibe la Corte en esta clase de delitos es el enfoque de comunicación.

- **Julie Guillerot (Francia)**

Consultora para el Centro Internacional para la Justicia Transicional

En esta exposición se abordó el tema de la rendición de cuentas por la violación de derechos humanos que no ha sido el centro del debate público. La justicia transicional es un conjunto de principios en pleno desarrollo y se encuentra lejos de ser un cuerpo dogmático acabado. Un elemento distintivo es su acercamiento holístico centrado en las víctimas. La CPI no ha sido pensada, en principio, como centro de restablecimiento democrático.

La doctora Guillerot expuso principalmente sobre tres temas. Primero, se refirió al principio de complementariedad. Este principio permite privilegiar el papel del ordenamiento jurídico interno frente al ordenamiento internacional. Y en un contexto de justicia transicional, entender que es mayor el rol del primero es vital por la cercanía geográfica, y hasta psicológica, porque las decisiones que se tome en el tendrán mayor relevancia para las comunidades. Otra consecuencia directa del principio es que los sistemas judiciales cumplan con todas las garantías que permitan sus decisiones sean ejemplares e imposibles de impugnar. Los estados deberían preocuparse por que la complementariedad sea ejercitada de manera efectiva (que ellos tengan siempre la oportunidad de juzgar). Los crímenes del Estatuto de Roma deberían ser trasladados a nivel interno.

Por otro lado, se refirió a la participación de las víctimas. Esta es una de las grandes innovaciones del Estatuto de Roma (artículo 68.3) que pone a las víctimas en el centro y que les otorga un nuevo significado. Por primera vez, las víctimas pueden presentar sus argumentos y observaciones en el proceso penal. Las víctimas contribuyen a cerrar el círculo de la impunidad. Proporcionar reconocimiento a las víctimas (que tiene derechos que nacen producto del daño) es uno de los objetivos de la justicia transicional, finalidad compartida con el Estatuto de Roma.

Tercero, sobre las reparaciones (artículo 75 del Estatuto) destacó “los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de Naciones Unidas. Este instrumento va en línea con el Estatuto en cuanto a los tipos de reparación aplicables y su carácter individual y colectivo.

Para la expositora, la decisión en el caso Lubanga va más allá del típico razonamiento de un tribunal, porque pide que las reparaciones no se limiten a aquellos que participaron en el procedimiento. Las reparaciones no deberían dirigirse solo a las víctimas que participaron en el proceso. La solución, en este sentido, se

A diez años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma:
¿Cuánto ha avanzado la justicia penal internacional?

plantea con un enfoque más inclusivo. Adicionalmente, el Fondo Fiduciario introduce una dinámica participativa que una comisión de la verdad debería implementar al momento de dar sus recomendaciones.

La doctora Guillerot concluyó su exposición señalando que son varios los vasos comunicativos entre la justicia transicional y el Derecho penal internacional y que, en base a ese dato, el desarrollo de la justicia transicional supone también avances para el Derecho penal internacional y viceversa.

Conclusiones

1. Desde el panorama internacional, la CPI es una de las principales herramientas de la comunidad internacional para la prevención de la comisión de crímenes internacionales. Los primeros 10 años han significado una década de consolidación.
2. La primera sentencia de Lubanga recoge uno de los problemas más graves de un conflicto armado, referido a los niños como víctimas relacionadas al conflicto.
3. La implementación no se limita solo al marco normativo para lograr los efectos deseados en el logro de la CPI.
4. La CPI refleja el fenómeno de una revuelta humanitaria que tiene como objetivo asumir la radical humanidad de nuestros semejantes.
5. La labor de la Corte se complementa con la actuación coadyuvante de otros organismos internacionales como la OEA y la Comité Internacional de la Cruz Roja, así como de la sociedad civil.